

INFORME DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para dar inicio al incidente de desacato, teniendo en cuenta que, una vez requerida la entidad accionada, y al estar más que vencido el plazo determinado en dicha providencia, teniendo en cuenta que se ha cumplido de manera parcial por parte de la accionada, , pues **únicamente** se procedió a pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la **NNA. M.J.M.E.** y no a la señora KARENT GISETH ESPINOZA, lo que indica que no se dio cumplimiento a la orden y términos estipulados por el Despacho mediante sentencia No. T-008 de 15 de diciembre de 2021, confirmada en segunda instancia mediante acta No. 028 de 18 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Palmira, 10 de octubre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1528
RADICACION No. 765320-32110-002-2021-00040-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA.

Palmira Valle, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INCIDENTE DESACATO
DTE. KAREN GISETH ESPINOSA
DDO. UARIV

El apoderado de la parte actora, indicó que el 9 de febrero de 2022, mediante Resolución No. 04102019-630137M, se reconoció la indemnización a la NNA. M.J.M.E, conforme lo ordenado en sentencia T-008 de 15 de marzo de 2021, y niega la priorización de la indemnización a la señora KAREN GISETH ESPINOZA, a pesar de que la sentencia dispone reconocer a la madre y la hija conjuntamente, por encontrarse las dos en estado de vulnerabilidad.

Expone que, en contra del acto Administrativo, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, por considerarlo violatorio tanto del fallo de tutela como de los principios constitucionales, que rigen la acción de tutela y el Estado de derecho, tales como el ser inter partes y de obligatorio cumplimiento.

Advirtió que, el funcionario Enrique Ardila Franco, expide Resolución No. 04102019-630137R del 06 de mayo de 2022, notificada el 13 de junio de 2022, que dispone negar reponer la Resolución anterior alegando que frente a la sentencia le es oponible leyes de menor rango que para el funcionario son indispensables para el Funcionamiento de la Unidad para la reparación de víctimas, escudándose en que otra vez requiere abrir debate probatorio sobre si a la señora KARENT GISETH ESPINOSA, le corresponde una indemnización, obviando que el debate probatorio ya se realizó, y que fue sobre el asunto que giró el proceso constitucional que desembocó en la sentencia T-008 del 15 de marzo de 2021 y que posteriormente fue ratificado por el Tribunal Superior de Buga.

Finamente indico que a la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación, y solamente se ha entregado la indemnización a la NNA. M.J.M.E., toda vez que en el caso de la madre KARENT GISETH ESPINOZA, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el art 4º. De la Resolución 1049 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenó dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, posteriormente dando aplicación a las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red nacional de información, procedió a dar aplicación al método técnico de priorización, a la totalidad de víctimas que al finalizar

el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho de medida de indemnización, así como a las personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021.

Expuso, que la entidad realiza la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, por lo que la Unidad le informará a la accionante, si de acuerdo al resultado del método técnico de priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en caso específico.

La entidad accionada, advierte que no ha incurrido en desacato toda vez que ha realizado todas las gestiones tendientes al reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa con base en los lineamientos establecidos en el marco de la Resolución No. 1049 de 2019, y además indicó que respecto del recurso de apelación contra la Resolución No. 04102019-630137M del 30 de diciembre de 2021, informa que fue resuelto a través de la Resolución 20224743 de 20 de mayo de 2022, que decidió confirmar la decisión proferida en la providencia recurrida, decisión que fue notificada personalmente el 13 de junio de 2022.

Finalmente indicó, que con anterioridad a la interposición de la tutela la Unidad ya había dado respuesta a lo solicitado por el accionante, para la configuración del hecho superado, y carencia actual del objeto pues la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada y solicita se deniegue el incidente de desacato.

En segundo escrito adiado 06 de septiembre de 2022, correspondiente al alcance del requerimiento previo a desacato, la entidad accionada, responde en idénticos términos que la respuesta del 19 de agosto de 2022, anteriormente reseñada.

Procede el despacho a resolver el presente asunto que se ha puesto a consideración, para lo cual se hace un breve recuento de lo transcurrido, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda.

Mediante sentencia T -008, del 15 de febrero de 2021, se dispuso lo siguiente:

(...) “ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-para que a través del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE -Director Técnico de Gestión Social y Humanitario, Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO -Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS -Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ -Director Técnico de Gestión Social y Humanitario de la UARIV, Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ -Director de Gestión Social Humanitaria Responsable de las Órdenes Judiciales Relacionadas con la Ayuda Humanitaria de la UARIV, Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO -Director Técnico de Reparación, Dra. DIANA MARCELA MORALES ROJAS, -RECTORA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UARIV, Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO -Directora Técnica de Reparaciones de La UARIV, al Dr. EMILIO ALBERTO HERNANDEZ DIAZ-Dirección de Registro y Gestión de la información UARIV- Cada uno en el ámbito de sus funciones y competencia-, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la señora KARENT GISETHESPINOZA y a su hija NNA. M.J.M.E., sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los treinta (30) días hábiles.”

Dicha decisión fue confirmada en su integridad por el Honorable Tribunal Superior de Buga, sala de decisión constitucional, Dr. ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO.

En una primera instancia el apoderado actor, presentó incidente de desacato frente a la orden de tutela, la cual mediante auto de 15 de junio de 2021 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas. **SEGUNDO:** **EXHORTAR** a EMSSANAR, SALUDCOOP, HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA Y CENTRO DE SALUD VILLAGORGONA, para que agilicen el diligenciamiento de la petición realizada por parte del apoderado judicial de la accionante, correspondiente a la expedición del Certificado Médico para enfermedad ruinosa, catastrófica (Resolución 113 de 2020 Ministerio de Salud) O De Alto Costo- Certificado de Discapacidad (Circular 009 De 2017 Superintendencia de Salud), debido a la importancia de la priorización para el pago de la indemnización reconocida a la menor de edad M.J.M.E., por parte de la UARIV. **TERCERO:** **EXHORTAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, para que se abstenga de imponer barreras o límites para acceder a prestaciones económicas previamente reconocidas, a la señora KARENT GISETH ESPINOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130599558 de Cali Valle, fungiendo como representante de la menor de edad M.J. M. E. identificada con la tarjeta de identidad No. 1.108.336.566, aduciendo falta de complementación en documentación una vez se acredite en debida forma el certificado de discapacidad de la menor de edad M.J.M.E. conforme a la Ley”. (...)

Posteriormente, insiste nuevamente el señor apoderado en el incidente de desacato, e indica que, si a pesar de cumplir con los requisitos que en el anterior desacato se habían solicitado, el accionado iba a seguir negando la calidad de la menor, M.J.M.E., a pesar de haber sido dispuesto en orden de sede de tutela-

Esta instancia mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, Dispuso:

“PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas”.

Nuevamente, ante la insistencia del gestor judicial de la accionante, quien afirmó que una vez allegado el certificado a la UARIV, vuelve la entidad accionada a incumplir los tiempos que el mismo Despacho fijó y cuando nuevamente se interpone incidente, solicitan otro documento y en este intercambio de incidentes, requerimientos y plazos, el Despacho se abstiene de sancionar al accionado, partiendo del raciocinio que el último documento se radicó el 29 de septiembre, y a la fecha no se ha efectivizado el desembolso, asumiendo la entidad maniobras dilatorias como el requerimiento de documentos cada que incumplen.

El Despacho mediante proveído del 06 de febrero de 2022, DISPONE:

(...) **“PRIMERO: DECLARAR** que el señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO – Director de Reparación de la UARIV**, o quien haga sus veces, ha incurrido en desacato al cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho el 15 de febrero de 2021, correspondiente a la sentencia T -008, fallo confirmado en segunda instancia mediante providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el 18 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la señora KARENT GISETH ESPINOZA. (...)

(...) **SEGUNDO: SANCIONAR** al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO – Director de Reparación de la UARIV**, así: (i) **tres (03) días de arresto**, lo cual equivale al 1.66% de los seis meses que como máximo autoriza el artículo 52 del Decreto 2591 de 1992; (ii) **once (11) salarios mínimos diarios vigentes**, lo cual equivale al 1.66% de los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes que como máximo autoriza la norma en comento, sanción pecuniaria que debe ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia”. (...)

Para efectos de resolver el Despacho,

C O N S I D E R A:

Para el caso concreto que hoy ocupa la atención del Despacho, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la

orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

A continuación, este Despacho entrará a verificar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales expuestas con anterioridad: (1) a quién estaba dirigida la orden impartida en el fallo de tutela; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) Y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa la sentencia de tutela materia de protección por intermedio de este trámite incidental.

Además de lo anterior será necesario verificar la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial dada la naturaleza sancionatoria del incidente de desacato, pues nuestro ordenamiento entre sus principios rectores proscribire la responsabilidad objetiva, exigiendo que sea el resultado de una acción u omisión ejecutada dolosa o culposamente por el agente.

La Corte Constitucional al analizar el tema acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; e induce al accionado para que encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 386/18, de 20 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, respecto a la procedencia de la **ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA PARA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-** Indemnización administrativa y protección del derecho al mínimo vital, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, ha reseñado:

(...)

(...) "En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.

(...)

(...) "No obstante, este Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos

fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos”.

“De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, este Tribunal ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa”. (...)

Al respecto en la Sentencia T-028 de 2018, la Corte señaló que:

“(...) la respuesta a las preguntas ‘cuándo y cuánto’ ha de pagarse la indemnización, depende del ‘resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima’ y de un proceso de ‘identificación de carencias’.(...)

*“El resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la **subsistencia mínima** del [accionante] y de su familia”.*

En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.

En este orden de ideas y más que vencido el término, para que la entidad accionada, haya acatado la orden dada en la sentencia No. T - 008 del 15 de febrero de 2021 de Primera Instancia, confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Sala de Decisión Constitucional, mediante acta No. 028 de 18 de marzo de 2021. MP. ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO y ante la solicitud que antecede, se dará inicio al incidente de desacato a fin de establecer si hay lugar o no a aplicar la norma en comento, dado que a la fecha la entidad accionada, según lo manifiesta la parte actora, no ha dado cumplimiento de manera parcial a lo ordenado en sentencias antes señaladas y teniendo en cuenta que está más que vencido el término legal para que la entidad resuelva de fondo la situación de la señora KARENT GISETH ESPINOZA, sin que al respectose le imponga trabas que impliquen cargas administrativas susceptibles de ser resueltas por la misma entidad. Pues la orden fue clara y DISPUSO:

(...) “ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-para que a través del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE -Director Técnico de Gestión Social y Humanitario, Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO -Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS -Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ - Director Técnico de Gestión Social y Humanitario dela UARIV, Dr. CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ -Director de Gestión Social Humanitaria Responsable de las Órdenes Judiciales Relacionadas con la Ayuda Humanitaria de la UARIV, Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO–Director Técnico de Reparación, Dra. DIANA MARCELA MORALES ROJAS, -RECTORA DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UARIV, Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO -Directora Técnica de Reparaciones de La UARIV, al Dr. EMILIO ALBERTO HERNANDEZ DIAZ-Dirección de Registro y Gestión de la información UARIV- Cada uno en el ámbito de sus funciones y competencia-, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para pagar la indemnización

administrativa que le fue reconocida a la señora KARENT GISETH ESPINOZA y a su hija NNA. M.J.M.E., sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los treinta (30) días hábiles.”

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE),

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR INICIO al incidente de Desacato, tal como loestá previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este auto, por el medio más expedito al Director Técnico Misional de Reparaciones- **Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO-** , al **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** - Director General, **Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS** jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Dr. **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas, el Dr. **CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ**, gestión de la información UARIV- cada uno en el ámbito de sus funciones y competencia-, para que informen los trámites que han realizado respecto la orden impartida por este Despacho mediante sentencia No. T-008 del 15 de febrero de 2021, confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Juridicial de Guadalajara de Buga – Sala de Decisión Constitucional, mediante acta No. 028 de 18 de marzo de 2021. MP. ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, para que dentro del término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, se realice las gestiones necesarias para pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida a la señora KARENT GISETH ESPINOZA, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los treinta (30) días hábiles. (...). y córrase traslado del incidente por el término detres (3) días, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción. - art. 129 del C.G.P.-

TERCERO: NOTIFICAR mediante oficio esta providencia a la entidad accionada, a la accionante y a las entidades prenombradas en el numeral segundo de este proveído, por el medio más expedito.

CÚMPLASE. -

La Juez.

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380d01d6234e6e7856483e362bca3bd3ce56c4b923ad9ca881eeb0f6ab0e766a**

Documento generado en 10/10/2022 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>